

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO LABORAL**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta N° 0135 del 08 de febrero de 2024

*“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó la solicitud de medida cautelar”*

RAD: 20-001-31-05-004-2023-00064-01 Ordinario Laboral promovido por JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA en contra del auto proferido el 20 de junio de 2023, por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**2.1.** JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA actuando por conducto de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el fin de obtener por esta senda jurídica, se ordene a la pasiva dejar sin efectos el dictamen numero 79721098-17868 del 17 de noviembre de 2022, y consecuentemente se emita nuevo dictamen conforme lo ordena providencia del Tribunal Administrativo de Valledupar y decreto 1072 del 2015.

**2.2.** Así mismo, allegó solicitud de medida cautelar innominada, misma que se conceptualizó en la debida protección del derecho a la salud, de tal suerte que tratándose de una persona de especial protección constitucional por su condición de salud al ser portador del VIH SIDA, debía el juez de la causa otorgar un alcance especial a fin de salvaguardar tal prerrogativa así;

- *“(…)2. Decretar la suspensión integral de todos los efectos jurídicos del dictamen No 79721098 - 639 del 17/03/2022 proferido por la junta nacional de calificación, hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos para la emisión del dictamen y sea resuelta de fondo la litis por parte de los jueces laborales.*

### **3. AUTO APELADO.**

**3.1** Seguidamente, en auto del 20 de junio de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar admitió el libelo introductorio de la referencia, y en igual sentido negó la solicitud de medidas cautelares suplicadas.

Para arribar a dicha conclusión, rememoró el *a-quo*, que en virtud del inciso segundo del artículo 85 A1 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el legislador previó una serie de requisitos, a fin de establecer la viabilidad de que el juez de conocimiento acceda a imponer caución consagrada, entre los que se enlistan el material probatorio, mismo a partir del cual debe ser dable establecer que el demandado pueda insolventarse o que se encuentre en graves y serias dificultades para el efectivo cumplimiento de las obligaciones.

Además, consideró que la mentada normatividad, tiene por fin perseguir la consumación oportuna de la sentencia, en tanto que mediante ella se pueda lograr su resultado eficaz, pues, la implementación de dicha medida cautelar en proceso ordinario, pretende que ante la eventualidad de desatar sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión.

Desde tal óptica, explicó que inclusive al tenor de lo dispuesto en tal normatividad, el legislador otorgó al operador de justicia, la facultad de observar en su autodeterminación, si el demandado pretende caer en quiebra, empero, que en caso de marras no ocurrió así, puesto que, el accionante no demostró de manera cristalina que la demandada pretenda insolventarse.

Raciocinio en virtud del cual, se avizoraba imprescindible la vocación impróspera de la solicitud tendiente a obtener el decreto de las medidas cautelares pretendidas.

### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

**4.1** Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, al considerar que los lineamientos argumentativos del juez de la causa, se apartan de la legislación actual, misma que entre otras cosas le otorga una especial protección constitucional ocasión de sus condiciones de salud, principalmente si se tiene en cuenta su situación de riesgo debido al diagnóstico que obedece al virus de inmunodeficiencia humana.

Indicó que inclusive el operador de justicia, evadió que las medidas cautelares fueron diseñadas como aquel remedio concebido por el derecho tendientes a conjurar los riesgos que la duración del proceso puede suponer para la eficacia de los eventuales pronunciamientos dictados al final del litigio.

En otros términos, indicó que las medidas suplicadas tienen por única finalidad evitar que el derecho cuyo reconocimiento se persigue, se desarticule o pierda su eficacia durante el lapso de un tiempo extenso entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva, razón por la cual, en estricto sentido se debía ceñir a tal caso, a fin de otorgar las prerrogativas imploradas, pues contrario sensu, se estaría frente a una clara transgresión al principio de igualdad.

Con todo y ello, solicitó revocar el auto mediante el cual fueron denegadas las medidas cautelares y en su lugar se conceda la medida solicitada, a fin de amparar los derechos que le son atribuibles.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el artículo 65 numeral 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre medidas cautelares.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del Juez de primera instancia de negar las medidas cautelares solicitadas al interior de proceso ordinario laboral, al considerar que en escrito cumplimiento del artículo 85 - A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal suplica estaba llamada al fracaso, o contrario sensu, debe ser revocada en su totalidad, dado que con observancia de las especiales condiciones de salud del demandante, resulta ser de carácter obligatorio y vinculante ,otorgar la medida suplicada.

### **5.3. DEL CASO EN CONCRETO**

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia

(art. 228 C.N.), buscando garantizar la efectividad de la providencia a dictarse dentro de un proceso, lo cual significa que, con su decreto, se pretende asegurar el fiel cumplimiento de las decisiones judiciales.

En relación con las medidas cautelares en materia laboral, establece el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”*

Conforme la norma transcrita, la medida cautelar procede cuando el demandado: i) está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora, estas tres hipótesis requieren una carga probatoria que acredite, de manera suficiente, que están aconteciendo tales hechos o que la situación financiera del pasivo es insostenible y que, en gran medida es probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo entonces necesario eludir la situación, buscando garantizar a lo menos, parte de las pretensiones suplicadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

Ahora, el artículo 85A del CPTSS, fue demandado por inconstitucionalidad, razón por la cual, la H. Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021 declaró su exequibilidad condicionada, el entendido que, en la *“jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.”*

Al respecto, el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP, dispone:

*“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)*”

Por su parte, el numeral 2° de la misma norma, consagra:

*“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medidas cautelares innominada la suspensión integral de todos los efectos jurídicos del dictamen No 79721098 – 639 del 17 de marzo de 2022 proferido por la junta nacional de calificación, hasta tanto fuera definida la evaluación de requisitos mínimos para la emisión del dictamen.

Respecto aquello, conviene señalar que, si bien pueden adoptarse medidas cautelares innominadas en materia laboral, tal como se precisó en líneas atrás, ello no implica que su decreto sea automático, si tenemos en cuenta que en la misma sentencia C 043 de 2021, en el numeral segundo de la parte resolutive, la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República, *“para que defina un régimen de medidas cautelares que atienda las características propias de las pretensiones que se tramitan ante los jueces laborales”*. Desde luego, al decretarlas no solo debe el operador judicial analizar los requisitos, sino atender esas características propias del derecho laboral.

En lo ateniende, en la sentencia mencionada, la Corporación expuso:

*“(…)*

*De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares*

*no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”.*

Sostuvo, además, que la finalidad de las medidas cautelares es “*proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada*”; resaltando que, “*...deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), que “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso” y; el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), el cual “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.*

Requisitos que no aparecen plenamente comprobados en este asunto, al no haber evidencia de un perjuicio o daño mayor si no se ordena la medida, ni tampoco la apariencia de buen derecho que, por las características propias del derecho laboral, no puede surgir con la sola presentación de la demanda y la contestación de la misma, aunado a que la medida y los hechos que la fundamentan se encuentran directamente relacionados con la decisión de fondo que se deba adoptar, por lo que en este punto no existen suficientes elementos de juicio para su procedencia, ni está acreditada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma.

Bajo los anteriores lineamientos y al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión de primer grado, se confirmará la providencia mediante la cual se negó el decreto de medidas cautelares elevada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JHON MARIO RAMIRES MIRANDA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al apelante y a favor de la parte demandada, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho

se fija la suma equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**